

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2017 00385 00

Asunto: Resuelve solicitudes

Se incorpora al expediente constancia sobre remisión de correos electrónicos a los auxiliares que fueron nombrados como curadores en el auto del pasado 10 de febrero hogaño dentro del presente proceso. De igual forma, se incorpora el escrito allegado por el auxiliar JHON JAIRO SIERRA LOPERA, donde manifiesta que funge como curador en varios procesos pertenecientes a otros Juzgados, para lo cual acredita lo pertinente, y, en consecuencia se acepta la excusa al respecto, el Juzgado accede a lo peticionado.

Ahora bien, en atención a la solicitud de reposición y/o aclaración que hiciere el apoderado de la parte demandante, con respecto a los gastos en curaduría. El Despacho procede a señalar que, si bien es cierto, el cargo de auxiliar de la justicia es de forma gratuita, el ejercicio que ello demanda, requiere de unos gastos para el auxiliar de la justicia que realice tal gestión, los cuales siempre se han establecido por de esta judicatura, sin que a la fecha haya existido ningún tipo reparos por parte de los litigantes. En el mismo sentido, informar que, dichos gastos harán parte de la liquidación de costas, y estarán a cargo quien pierda el litigio, auto que se resolverá en su debido momento.

En la misma línea, teniendo en cuenta que a la fecha no se han posesionado los curadores nombrados en auto que antecede, el Despacho procede a nombrar nueva terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1 y 7, del Código General del Proceso.

- ❖ *LUZ ASTRID TIRADO BENITEZ; KRA 54. 40a - 23 Of: 1307; y CLL 44a. 69a - 04 apto 902 MEDELLÍN; TEL; 2621627, 4361530, 2610229, 3108304371 y E-mail: luzastrid@hotmail.com*
- ❖ *CLAUDIA PATRICIA TIRADO BENITEZ; KRA 54 40A-23 OF 1307; y CLL 32B 70-10 AP 201 MEDELLÍN; TEL; 4361530; 3515843; 2621627, 3108305009 E-mail: tiradobenitezev@hotmail.com*
- ❖ *SERGIO TOBAR SANIN; KRA 49. 49 - 73 Of: 1211; y KRA 42a. 30c. - 24 apto 706 MEDELLÍN; TEL: 2513741; 2518602; 3814715, 3104419823 E-mail: sergiotobars@latinmail.com*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de **\$295.000.00**, los cuáles estarán a cargo de la parte demandante en este asunto, y, los mismos serán incluidos en la respectiva liquidación de costas en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d968fe6fcdf0289b4dad651d38f4640c6a321a2e29c555afc83256a90d6de63

Documento generado en 02/11/2021 02:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se observa que han transcurrido más de 30 días y la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Despacho en auto del pasado 14 de septiembre de 2021 y no adelantó acción alguna permita el impulso del proceso.

Medellín, 26 de octubre de 2021

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de octubre de 2021

Radicado: 05001 40 03 008 2020 000614 00

Asunto: Termina por Desistimiento Tácito.

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Ahora bien, considerando que dentro del presente proceso mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 se hizo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal requerida por el Despacho, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado por desistimiento tácito, la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por RODRIGO OSORIO TABORDA en contra de EDINSON DE JESÚS VALENCIA MEJÍA, conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°321-39623 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Socorro - Santander, de propiedad del demandado EDINSON DE JESÚS VALENCIA MEJÍA con C.C. 71.602.492.

Medida que fue comunicada mediante oficio 1867 del 06 de octubre de 2020.

Ofíciase comunicando lo resuelto

documentosregistrosocorro@supernotariado.gov.co

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado EDINSON DE JESÚS VALENCIA MEJÍA con C.C. 71.602.492 del proceso con radicado 1000513240 del Municipio de Medellín, Jurisdicción coactiva. Oficiése en tal sentido. notimedellin.oralidad@medellin.gov.co atencion.ciudadana@medellin.gov.co maria.cano@medellin.gov.co comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co”

CUARTO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de la demanda, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**552c6035d161ac2fd720afd6c283f6b4bb823af768f2f06474aa7621a72d19a
c**

Documento generado en 29/10/2021 01:29:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00241 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	ORMIRES RODRIGUEZ BASTILLAS
ASUNTO	REANUDA PROCESO

Por cuanto efectivamente ha llegado la fecha pactada en el auto del 23 de marzo de 2021 (archivo digital número 5), con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la reanudación del aludido proceso.

Así mismo, previo a continuar con el trámite pertinente, se le insta a las partes que integran la litis, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, informen qué sucedió con el acuerdo celebrado, por el cual fue suspendido el presente proceso ejecutivo. Si pasado el tiempo no hay pronunciamiento alguno al respecto se continuará con el trámite pertinente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c083f388653a778b3a0228055d49f8f4bc7f996fca6cb1b693257cdcfbb6cf69**

Documento generado en 02/11/2021 12:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En	RADICADO	05001 40 03 008 2021 01011 00
	PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
	EJECUTANTE	PENTAGRAMA P.H.
	EJECUTADO	JOHANA YULIETH MORALES MUÑOZ
	ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA-LEVANTA MEDIDAS

este el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PENTAGRAMA P.H. en contra de JOHANA YULIETH MORALES MUÑOZ, mediante escrito que antecede, la vocera judicial de la parte demandante solicita al Juzgado el retiro de la demanda y sus anexos.

En vista que hay medidas cautelares decretadas y practicadas se ordenará su levantamiento y se condenará al demandante al pago de costas y perjuicios, de conformidad con el inciso 2° del numeral 10° del art. 597 del CGP.

Así pues, atendiendo los sustentos procesales transcritos, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de septiembre de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se condena al demandante al pago de costas y perjuicios de conformidad con el inciso 2° del numeral 10° del art. 597 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af963cdb13198ed487f2cebefd82073f9c184199ae35671afa5acb943d52953

Documento generado en 02/11/2021 12:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01170 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FAMILIAS SALUDABLES S.A.S., NIT 901005155 -4, en contra de CARMENZA BAYONA QUINTANA C.C. N° 37318492 y SARA MILENA JIMENEZ con CC Nro. 1.017.222.424, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.004.852), correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 31 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T. P 246.738 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.699**).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c292993ecf3d58caf8dd6834d67d5986f1b1ee1fef71cbda2e99349d45f8183**

Documento generado en 27/10/2021 03:36:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01194 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **GLADYS DEL PILAR LOPEZ VELASQUEZ C.C. 32.476.836** por las siguientes sumas de dinero, y por lo legal:

- Por **la suma de \$9.825.226,00** como capital en el pagare base de recaudo N° **5420087963**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 12 de JUNIO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- Por **la suma de \$8.807.816,00** como capital en el pagare base de recaudo N° **54281011888**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 16 de JUNIO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de octubre de 2021, se constató que **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO C.C. 71.772.409**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **733.599**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO T.P. 124.446** del C. S. de la J, como apoderado en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d952085db46b0ba4e9fecca1521aa22c1df237f48633308542572ff63e4d21

Documento generado en 28/10/2021 04:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01201 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLIN NIT 890909254-6** contra **NELSON FABIO RIOS MARIN C.C. 71.004.883** por las siguientes sumas de dinero, y por lo legal:

- **Por la suma de \$3.930.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de OCTUBRE de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de octubre de 2021, se constató que **ESTEFANIA AGUIRRE RAMÍREZ C.C. 1.039.459.416**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **733.855**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) que **ESTEFANIA AGUIRRE RAMÍREZ T.P. 289.007** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff326f8dd3689ed6f09fbb2acc3070358b4cf42855ae5f7c0185f8dc881587d

Documento generado en 28/10/2021 04:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01204 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION - GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A.
Deudor Garante	JHON JAIRO ROLDAN RIOS
Tema	Rechaza por competencia
Interlocutorio	306

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue repartida el pasado 06 de julio hogaño, para impartirle el trámite correspondiente.

Pues bien, analizando la demanda en cuestión, visualiza el Despacho que la apoderada de la parte demandante manifiesta en el #10 de los hechos de la demanda que: **“el lugar de domicilio del garante es la CALLE 7 # 38 del Municipio de Entre Ríos – Antioquia, lo cual nos lleva a presumir que el automóvil se encuentra circulando en esta ciudad y o vecindad”.**

Acorde a lo anterior, considera esta judicatura que, por el domicilio y lugar donde se encuentra ubicado el bien dado en garantía es donde se debe tramitar la demanda en cuestión, esto es el **Municipio de Entre Ríos – Antioquia** y, además, frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. “(…)*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.* Negrita fuera del texto original.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el rodante motivo de acción se encuentra localizado, y según el domicilio del garante domicilio transita en el **Municipio de Entre Ríos – Antioquia**, es por lo que atendiendo las disposiciones jurisprudenciales anteriormente anotadas considera esta judicatura que el Juez competente para conocer de la pretensión que nos ocupa es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL o PROMISCOO MUNICIPAL que corresponde a dicha municipalidad.

En consecuencia, el Juzgado se ve en la necesidad de rechazar la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÌA MOBILIARIA por falta de competencia por el fuero o foro territorial, y según los preceptos establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR, la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÌA MOBILIARIA instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del DEUDOR GARANTE señor **JHON JAIRO ROLDAN RIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Se ordena remitir del presente proceso al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRE RÍOS – ANTIOQUIA (Reparto), ello de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fa50ca285dd19d362ba7259896f54e9e46e6b6fd5adabdb5264c461252b9fcb

Documento generado en 28/10/2021 04:25:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01206 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5** contra **CLARA INÉS OCMAPO MONTES C.C. 25.161.870** por las siguientes sumas de dinero, y por lo legal:

- **Por la suma de \$12.711.091,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 2 de noviembre de 2021, se constató que **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ C.C. 43.756.588**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **734.467**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) que **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ T.P. 118.827** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9a5ad2a484b33fdbfeb5df4dd7e7aaea2c04b2d847141de8d1ff762bfac3f2

Documento generado en 02/11/2021 02:19:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01217 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA COOSANLUIS
EJECUTADO	LUIS DAVID CORDOBA HOYOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Dirá el domicilio del demandado, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda de tal manera que guarden total relación con el título valor-pagaré- aportado para la ejecución.
4. En vista que no se propusieron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que libra mandamiento de pago, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados, y del auto inadmisorio y el cumplimiento de sus requisitos al demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Camilo García Montoya para el día de hoy 02/11/2021 según certificado número 729846, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f107aff3d53c572c91ac1689fc3ae1dc3cb1c01ec160fe42f9381650213e9f7e**

Documento generado en 02/11/2021 12:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01219 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1** contra **ALBERTO WILSON GAMBOA SEPULVEDA C.C. 71671873** por las siguientes sumas de dinero, y por lo legal:

- **Por la suma de \$6.011.400,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 19 de JUNIO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de octubre de 2021, se constató que **CARLOS MARIO OSORIO MORENO C.C. 71.992.119**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **734.467**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) que **CARLOS MARIO OSORIO MORENO T.P. 225.169** del C. S. de la J, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9f5939ee819428b0237c3e9f8e42e1d3dfb677e1784c077e84409e620ba9ad

Documento generado en 28/10/2021 04:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01226 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA SANCHEZ MANRIQUE
DEMANDADO	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
2. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jose Gabriel calle Campuzano para el día de hoy 02/11/2021 según certificado número 756087, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd03785b3524dab9f9efe0fe8a737135037dcfffd9034a3901e02a9871b979cd

Documento generado en 02/11/2021 01:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01237 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	JUAN DAVID ARIAS JAYER
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN DAVID ARIAS JAYER, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECIOCHO MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 18.060.526,00) por concepto de un saldo insoluto de Capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido. más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 26 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación
- b) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$ 1.651.901,61) Por concepto de intereses corrientes generados y no pagados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 03 de octubre de 2021, liquidados a una tasa del 17,08% E.A.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Ana María Ramírez Ospina según certificado número 756787 no posee sanción disciplinaria a la fecha 02/11/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cdf56f79545957d78b5f31c08f5061a34805a4ec0bfd48a02e37be42f14b71

Documento generado en 02/11/2021 01:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL